



República del Ecuador



CAUSA No. 074-2020-TCE (071-2020-TCE Acumulada)

PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADAS), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre de 2020, a las 21h40.- **VISTOS.-**

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN Causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADAS)

ANTECEDENTES

1. El 27 de agosto de 2020, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en original, en calidad de anexos, por el cual la ingeniera Shiram Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, presenta una denuncia en contra del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.
2. El 09 de noviembre de 2020, a las 11h10, dentro de la presente causa el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de Juez de instancia, dictó sentencia.
3. El 14 de noviembre de 2020, dentro de la presente causa el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de Juez de instancia, atendió el pedido de aclaración y ampliación realizado por el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente.
4. El 07 de diciembre de 2020, a las 16h22, dentro de la presente causa en mi calidad de Juez de instancia, dicté sentencia.
5. El 10 de diciembre de 2020, el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, comparece ante este Tribunal a fin de presentar aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 07 de diciembre de 2020.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

Solemnidades sustanciales

Competencia

6. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

“(…) En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tiene dos días plazo para pronunciarse”.

CAUSA No. 074-2020-TCE (071-2020-TCE Acumulada)

- 7.** Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

“Aclaración o ampliación.-La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. (...)”

- 8.** Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez es competente para conocer y resolver los presentes recursos horizontales de aclaración y de ampliación, propuestos dentro de la causa No.074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADAS).

Oportunidad para la interposición del recurso

- 9.** En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.”

- 10.** El suscrito, en calidad de juez de instancia, expidió sentencia en la presente causa acumulada el 7 de diciembre de 2020 a las 16h22, fallo judicial que fue notificado el 8 de diciembre de 2020 a los denunciados en la casilla electoral No. 003, señalada para el efecto y se pone en conocimiento del Público en general en la página web del Tribunal Contencioso Electoral; y, en la misma fecha se notifica al denunciado doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Rios y a sus patrocinadores a las siguientes direcciones de correo electrónico vicente.ontaneda@funcionjudicial.gob.ec; vicenteontaneda1@hotmail.com; gestionlegal@hotmail.es; anibal318@hotmail.com, xavierramos6@gmail.com, abogar007@hotmail.com y vilmapatricia1@hotmail.com señalados para recibir notificaciones.

- 11.** El denunciado comparece a solicitar aclaración y ampliación de la sentencia dictada en esta causa, mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2020, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte a fojas 831 del expediente de la causa.

- 12.** En consecuencia, el recurso horizontal de aclaración y ampliación ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Legitimación Activa

- 13.** La presente causa acumulada deriva de la interposición de denuncias por infracción electoral, propuestas por los señores: Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y Dr. Manuel Antonio Pérez Pérez, en

CAUSA No. 074-2020-TCE (071-2020-TCE Acumulada)

contra del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

- 14.** El referido ciudadano, al ser denunciado en esta causa, ostenta la calidad de parte procesal; por tanto, se encuentra legitimado para interponer la petición de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el suscrito juez electoral.

Contenido del escrito de recurso horizontal

- 15.** En el escrito que contiene el recurso de ampliación y aclaración, el recurrente indica en lo principal lo siguiente:

1. *"Se aclare ¿ La razón por la cual en el fallo recurrido se da la calidad de RESOLUCIÓN, a una PROVIDENCIA que en su estructura literal no contiene ni siquiera el texto "RESUELVE:" ni tampoco "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO ..."*
2. *"Se ACLARE si la sentencia recurrida determina mi sanción por haber dictado una "RESOLUCIÓN", una "SENTENCIA" o una "PROVIDENCIA" que este último caso no resuelve el fondo de la controversia.*
3. *"Se ACLARE si el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha efectuado un análisis y distinción precisa de lo que se define como una resolución, una sentencia y una providencia, que no tienen la misma naturaleza, elementos y efectos jurídicos"*
4. *"Se ACLARE: ¿En qué norma procesal, se sustenta y establece que lo citación, se debe realizar mediante tres boletas, en este caso la primera entregada a una tercera persona que no se ha determinado tenga relación con el denunciado, en día de feriado local, y en una dirección distinta a la que se encuentra el despacho del denunciado, la segunda fijada como cartel de feria en un lugar indeterminado que no es domicilio del denunciado; otra entregada a la actuaria del despacho, y además sea admisible una cuarta boleta de citación personal.*
5. *"Se aclare si el Tribunal considera válido la existencia de cuatro actas de citación supuestamente entregadas por boletas la primera y la tercera en la planta alta, fijada en un lugar incierto la segunda en la planta baja de un edificio donde no se ha determinado encontrarse el despacho del recurrente. y por último en persona la cuarta boleta."*
6. *"Se aclare cuál es el lugar preciso en que se fijó la segunda boleta de citación o a quien fue entregada y la razón de haber hecho público su contenido en afectación del derecho a la honra, a la imagen y buen nombre del denunciado a quien se asiste el derecho a la presunción de inocencia. La citación debía hacérsela al destinatario o sujeto pasivo ya que no se trataba de un aviso al público.*
7. *"En qué parte del proceso se establece que el juez sustanciador A-quo declaró la nulidad de la citación o citaciones que se encontraban ilegalmente realizadas para ordenar nuevas citaciones y subsanar las indebidos."*
8. *"Se aclare como (sic) se puede tener como válida las citaciones que la denunciante pide se realicen en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Urdaneta que luego aclara estaría ubicada en la "AVENIDA JUSTINO LANDIVAR ENTRE CALLES TOALA Y FÉLIX VERA", y que en las actas de fs. 279, 283 y 288 del expediente se indica que se practican en las CALLES CARLOS TOALA Y FELIZ VERA, PLATA BAJA", cuando en realidad donde ejerzo mis funciones: es en LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA*

CAUSA No. 074-2020-TCE (071-2020-TCE Acumulada)

UBICADA EN LA A VENIDA JUSTINO LANDIVAR, NRO. 416, ENTRE FÉLIX MORA Y CARLOS TOLA, DIAGONAL A LA ESCUELA "ABDÓN CALDERÓN", PRIMERA PLANTA ALTA DEL EDIFICIO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA DE LOS RÍOS."

9. *"Se aclare en qué providencia el juez sustanciador a quo, ordena se me cite en el lugar donde sea encontrado, o mediante carteles a la vista del público en general..."*
10. *"Se aclare si se admite como legal y normal, el hecho sui generis, de que, en esta causa existan cuatro actas de citación al mismo denunciado: la primera supuestamente entregada a un extraño mediante boleta en un día de feriado cantonal, la segunda fijada como cartel de feria en un Jugar indeterminado a vista del público en general, la tercera entregada a la secretaria del despacho y la cuarta mediante boleta personal..."*
11. *"Se aclare: mediante qué instrumento público se estableció previamente dicha representación para que sus abogados puedan intervenir a su nombre y representación en la audiencia de alegatos."*
12. *"Se aclare, Si a la audiencia no compareció en forma personal la denunciante, porque no se declaró en abandono la denuncia, si su presencia personal era necesaria para cumplir con el principio constitucional de inmediación, ..."*
13. *"Se ACLARE: Cuáles son los actos procesales idóneos que se realizó para asegurar mi defensa técnica en un juzgamiento desarrollado en ausencia del recurrente y con lo asistencia de uno defensora pública que hasta este momento ni conozco, ni ha tomado contacto conmigo para procurar siquiera un intento de defensa."*
14. *"Aclare cómo pudo asegurarse una defensa técnica del recurrente si la Ab. Sara Zambrano de la defensoría pública jamás exigió las intervenciones orales y permitió que el Abg. Gandy Cárdenas García de la parte denunciante, sin contar con procuración judicial haya actuado presentando una memoria flas (sic) con el contenido de su alegato inicial, violentando el principio de oralidad y contradicción."*
15. *"Aclare cómo se puede determinar defensa técnica a favor del recurrente, si la defensora designada por el Estado Ecuatoriano, sin haber consultado ni contar con mi aprobación, ni tener conocimiento de los hechos, prácticamente reconoce lo existencia de uno infracción, que jamás ha existido, y pide una sanción atenuada lo que jamás fue aceptado por el deponente. Prácticamente renunciando a mi defensa pidiendo una sanción en mi contra."*
16. *"Se aclare la razón preponderante por la cual siendo una garantía legal y constitucional se resolvió en mérito de los autos sin haberseme permitido ser oído en audiencia oral y pública de estrados ante el superior."*
17. *"Se aclare si las medidas cautelares otorgadas, afectaron y en qué medida las actividades del Consejo Nacional Electoral representado por la denunciante, o inciden estrictamente en las competencias del Tribunal Contencioso Electoral."*
18. *"Solicito se aclare ¿Cuál es el razonamiento jurídico en el fallo recurrido, por el cual el hecho se subsume a la norma sancionatoria?"*
19. *"Solicito se aclare, porqué en toda la sentencia se sigue haciendo mención de una "acción de protección" que no existe y que es muy distinta a una solicitud de medidas cautelares cuya naturaleza, procedimiento, finalidad y tramite son disimiles de las garantías jurisdiccionales previstas en la constitución y que pueden ser presentadas conjunta o independientemente."*
20. *"Solicito se aclare, en qué normas de la Constitución de la República del Ecuador, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control*

CAUSA No. 074-2020-TCE (071-2020-TCE Acumulada)

Constitucional, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, del Código de la Democracia, y/o del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, impiden que un Juez investido de Rango Constitucional pueda adoptar MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS, que tienen por objeto evitar o cesar la amenaza de los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.

21. *“Existiendo precedentes jurisprudenciales en materia constitucional, solicito se aclare en el fallo recurrido indicando la improcedencia o inaplicabilidad de los mismos, que sustentan mis alegatos.”*
22. *“Que se aclare porque en la parte final del número 56 del fallo recurrido se hace mención a la improcedencia de la acción de protección, si en este caso no existe ninguna acción de protección a la que se refiere los artículos citados, sino una medida cautelar activada como garantía jurisdiccional de manera autónoma.”*

ANÁLISIS JURÍDICO Y ACLARACIÓN

16. El artículo 274 del Código de la Democracia, dispone: *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.”*
17. El recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el Tribunal subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.
18. De su parte, la ampliación es un recurso que se utiliza cuando en la resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto.
En el presente caso nos referiremos a los aspectos solicitados de la siguiente forma:
19. Respecto de los tres primeros requerimientos:
 - *Se aclare ¿La razón por la cual en el fallo recurrido se da la calidad de RESOLUCIÓN, a una PROVIDENCIA que en su estructura literal no contiene ni siquiera el texto "RESUELVE:" ni tampoco "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO ...”*
 - *“Se ACLARE si la sentencia recurrida determina mi sanción por haber dictado una "RESOLUCIÓN", una "SENTENCIA" o una "PROVIDENCIA" que este último caso no resuelve el fondo de la controversia.*
 - *“Se ACLARE si el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha efectuado un análisis y distinción precisa de lo que se define como una resolución, una sentencia y una providencia, que no tienen la misma naturaleza, elementos y efectos jurídicos.*

CAUSA No. 074-2020-TCE (071-2020-TCE Acumulada)

De conformidad a lo dispuesto en el Capítulo II-MEDIDAS CAUTELARES. -Sección II.- PROCEDIMIENTO. - artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución. Para mayor claridad transcribimos el contenido de la citada norma:

*“Art. 33.- **Resolución.**- Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas.*

La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación. (Énfasis añadido)

En el caso de que la jueza o juez ordene las medidas correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse; sin perjuicio de que, por las circunstancias del caso, la jueza o juez actúe de forma verbal; y se utilizarán los medios que estén al alcance de la jueza o juez, tales como llamadas telefónicas, envíos de fax o visitas inmediatas al lugar de los hechos.”

Dejando claro que este Tribunal se ha ceñido al contenido legal.

20. Respecto de las solicitudes 4 y 5.

- *“Se ACLARE: ¿En qué norma procesal, se sustenta y establece que la citación, se debe realizar mediante tres boletas, en este caso la primera entregada a una tercera persona que no se ha determinado tenga relación con el denunciado, en día de feriado local, y en una dirección distinta a la que se encuentra el despacho del denunciado, la segunda fijada como cartel de feria en un lugar indeterminado que no es domicilio del denunciado; otra entregada a la actuario del despacho, y además sea admisible una cuarta boleta de citación personal.*
- *“Se aclare si el Tribunal considera válido la existencia de cuatro actas de citación supuestamente entregadas por boletas la primera y la tercera en la planta alta, fijada en un lugar incierto la segunda en la planta baja de un edificio donde no se ha determinado encontrarse el despacho del recurrente. y por último en persona la cuarta boleta.”*

21. El capítulo Cuarto, sección I, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se refiere a la actividad procesal; y, específicamente al acto de la citación, en el artículo 21 dispone:

“Citación por boletas.- Si no se encuentra personalmente al recurrido, accionado o denunciado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y consecutivos, en su domicilio o residencia, a cualquier persona que se encuentre en el mismo. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, la boleta deberá ser fijada en la puerta del domicilio, residencia o lugar de trabajo y el citador sentará la razón correspondiente.

La citación por boletas al representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados.”

CAUSA No. 074-2020-TCE (071-2020-TCE Acumulada)

De la revisión del expediente se desprende que en la presente causa se actuó en la forma prevista en la norma transcrita.

22. En referencia al requerimiento 6, 7, 8, 9 y 10:

- *“Se aclare cuál es el lugar preciso en que se fijó la segunda boleta de citación o a quien fue entregada y la razón de haber hecho público su contenido en afectación del derecho a la honra, a la imagen y buen nombre del denunciado a quien se asiste el derecho a la presunción de inocencia. La citación debía hacérsela al destinatario o sujeto pasivo ya que no se trataba de un aviso al público.*

A fojas 283 a 286, se encuentra la segunda citación, con la respectiva razón y fotografías, como manda la norma reglamentaria por tanto no existe nada que aclarar.

- *“En qué parte del proceso se establece que el juez sustanciador a quo declaró la nulidad de la citación o citaciones que se encontraban ilegalmente realizadas para ordenar nuevas citaciones y subsanar las indebido.*

De la revisión del expediente se constata que el Tribunal Contencioso Electoral en ninguna de las dos instancias, hace alusión alguna a citaciones *“ilegalmente realizadas”* por lo que hay que recordar al peticionario que el recurso horizontal no puede modificar el alcance de los fallos emitidos.

- *“Se aclare como (sic) se puede tener como válida las citaciones que la denunciante pide se realicen en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Urdaneta que luego aclara estaría ubicada en la “AVENIDA JUSTINO LANDIVAR ENTRE CALLES TOALA Y FÉLIX VERA”, y que en las actas de fs. 279, 283 y 288 del expediente se indica que se practican en las CALLES CARLOS TOALA Y FELIZ VERA, PLATA BAJA”, cuando en realidad donde ejerzo mis funciones: es en LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA UBICADA EN LA AVENIDA JUSTINO LANDIVAR, NRO. 416, ENTRE FÉLIX MORA Y CARLOS TOLA, DIAGONAL A LA ESCUELA “ABDÓN CALDERÓN”, PRIMERA PLANTA ALTA DEL EDIFICIO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA DE LOS RÍOS.”*

Se reitera que las razones de citación, en donde constan las direcciones y demás detalles de las condiciones de citación se encuentran en el expediente por lo que nada hay que aclarar.

- *“Se aclare en qué providencia el juez sustanciador a quo, ordena se me cite en el lugar donde sea encontrado, o mediante carteles a la vista del público en general...”*
- *“Se aclare si se admite como legal y normal, el hecho sui generis, de que, en esta causa existan cuatro actas de citación al mismo denunciado: la primera supuestamente entregada a un extraño mediante boleta en un día de feriado cantonal, la segunda fijada como cartel de feria en un lugar indeterminado a vista del público en general, la tercera entregada a la secretaria del despacho y la cuarta mediante boleta personal...”*

En el numeral 11 de la sentencia de primera instancia el juez es claro en manifestar: “Mediante auto de 20 de octubre de 2020, a las 14h00, en cumplimiento de la garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, dispuse:

“PRIMERO.- Por cuanto de las razón (sic) de citación de 12 de octubre de 2020 a las 12h44 sentada por la abogada Fedra Medina Infante, mediante la cual señala “El día de hoy, lunes doce de octubre de dos mil veinte, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, procedí a **citar con la primera boleta** al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, a través del señor Luis Ramos, quien se encontraba en la oficina del señor juez.....”, este juzgador no tiene certeza respecto a que el referido ciudadano “Luis Ramos”, sea servidor de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, y en consecuencia no existe tampoco la certeza del cumplimiento del acto de citación, lo que podría generar afectación a las partes, y la consecuente nulidad procesal, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE con el contenido del presente auto, acompañando copia certificada de las denuncias presentadas dentro de las causas No. 074-2020-TCE y 071-2020-TCE (escrito inicial y de aclaración y ampliación); así como sus expedientes en formato digital, al denunciado, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, en las calles Carlos Toala y Feliz Vera, plata baja, Edificio de la Unidad Judicial Multicompetente con sede el cantón Urdaneta.**” (énfasis añadido).

Ante las razones enfáticas y expresas del juez de primera instancia, nada hay que completar o aclarar.

23. Respecto de las solicitudes 11 y 12:

- “Se aclare: mediante qué instrumento público se estableció previamente dicha representación para que sus abogados puedan intervenir a su nombre y representación en la audiencia de alegatos.”
- “Se aclare, Si a la audiencia no compareció en forma personal la denunciante, porque no se declaró en abandono la denuncia, si su presencia personal era necesaria para cumplir con el principio constitucional de inmediación, ...”

A fojas 360 del expediente se encuentra el escrito de legitimación con el que la ingeniera Shiram Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ratificó la intervención de los abogados Enrique Vaca Batallas, y Gandy Arturo Cárdenas García en la audiencia de prueba y alegatos.

24. En cuanto a los requerimientos 13, 14 y 15:

- “Se ACLARE: Cuáles son los actos procesales idóneos que se realizó para asegurar mi defensa técnica en un juzgamiento desarrollado en ausencia del recurrente y con lo asistencia de uno defensora pública que hasta este momento ni conozco, ni ha tomado contacto conmigo para procurar siquiera un intento de defensa.”
- “Aclare cómo pudo asegurarse una defensa técnica del recurrente, si la Ab. Sara Zambrano de la Defensoría Pública jamás exigió las intervenciones orales y permitió que el Abg. Gandy Cárdenas García, de la parte denunciante, sin contar con procuración judicial haya actuado presentando una memoria flas (sic) con el contenido de su alegato inicial, violentando el principio de oralidad y contradicción.”
- “Aclare cómo se puede determinar defensa técnica a favor del recurrente, si la defensora designada por el Estado Ecuatoriano, sin haber consultado ni contar con mi aprobación, ni tener conocimiento de los hechos, prácticamente reconoce

CAUSA No. 074-2020-TCE (071-2020-TCE Acumulada)

lo existencia de una infracción, que jamás ha existido, y pide una sanción atenuada lo que jamás fue aceptado por el deponente. Prácticamente renunciando a mi defensa pidiendo una sanción en mi contra.”

El artículo 80 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es mandatorio y establece:

“Presencia de las partes procesales.- La audiencia oral única de prueba y alegatos, se realizará ante el juez de instancia o sustanciador, con la presencia de las partes procesales y sus abogados patrocinadores, cuando el recurrido, accionado o presunto infractor no contare con defensor privado, el juez designará un defensor público en cumplimiento de las normas del debido proceso. Actuará el secretario relator o secretario general, según corresponda, debidamente autorizado y posesionado para desempeñar esta función.”

A fojas 246 consta el auto de 8 de octubre de 2020, mediante el cual el juez de primera instancia admitió a trámite el proceso; y en entre otras, emitió la siguiente disposición: *“OCTAVO.- En cumplimiento a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en observancia de las normas del debido proceso, por secretaria relatora del despacho oficiase al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, a fin de que disponga la presencia de un defensor o defensora pública.”*

Mediante Oficio Nro. DP-DPP17-2020-0137-O, de 19 de octubre de 2020, la abogada Andrea Guerrero, Defensora Pública Provincial de Pichincha (E), informa a la doctora Consuelo Terán, secretaria relatora de este Tribunal que a fin de precautelar el derecho a la defensa de los presuntos infractores designa a la doctora Sara Zambrano Avilés, para que asista a la Audiencia Oral. (Foja 296)

Actos y documentos procesales con los que queda claro que el defensor público que asista a las audiencias y actúe en nombre del denunciado en ausencia, es designado por la Defensoría Pública, y no por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral. Por otro lado, la calidad de la defensa técnica que ejerzan, no es materia de pronunciamiento de este Tribunal.

En cuanto a la observación del principio de oralidad, del Acta de la Audiencia de prueba y Alegatos y del video y audio que constan a fojas 352 del expediente se consta la intervención oral del doctor Gandy Arturo Cárdenas García y la entrega adicional de una flash memory con su intervención.

25. Respetto de las solicitud punto No. 16:

- *“Se aclare la razón preponderante por la cual siendo una garantía legal y constitucional se resolvió en mérito de los autos sin haberseme permitido ser oído en audiencia oral y pública de estrados ante el superior.”*

La sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de Diciembre de 2020, en el numerales 79 y 80 se hace una explicación razonada, clara y sustentada en el artículo 103 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que no hay nada que aclarar.

26. Respetto del requerimiento 17:

- *“Se aclare si las medidas cautelares otorgadas, afectaron y en qué medida las actividades del Consejo Nacional Electoral representado por la denunciante, o inciden estrictamente en las competencias del Tribunal Contencioso Electoral.”*

CAUSA No. 074-2020-TCE (071-2020-TCE Acumulada)

El Consejo Nacional Electoral es el organismo encargado de inscripción y calificación de candidaturas, luego de una rigurosa verificación de requisitos, en el presente caso, el juez dispuso, como medida cautelar la inscripción de un candidato, hecho que afecta no solo las atribuciones de la Función Electoral, sino que, altera la organización y realización del proceso electoral en condiciones iguales para todos los candidatos. Este y otros argumentos constitutivos de la motivación fueron analizados de forma puntual en los numerales 70, 71 y 72 de la sentencia de última instancia, por lo que no hay nada más que aclarar.

27. En cuanto al requerimiento 18

- *“Solicito se aclare ¿Cuál es el razonamiento jurídico en el fallo recurrido, por el cual el hecho se subsume a la norma sancionatoria?”*

Al respecto, cabe señalar que la sentencia hace un exhaustivo análisis dentro de la absolución del problema jurídico: **¿Se ha demostrado la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad del señor juez doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera?**; sin que el peticionario especifique en su solicitud, que punto del análisis le parece obscuro o le generen dudas por, lo que ante la amplitud del requerimiento, nada hay que se pueda o deba aclarar.

28. En referencia a los requerimientos 19 y 22:

- *“Se aclare, porqué en toda la sentencia se sigue haciendo mención de una “acción de protección” que no existe y que es muy distinta a una solicitud de medidas cautelares cuya naturaleza, procedimiento, finalidad y tramite son disimiles de las garantías jurisdiccionales previstas en la constitución y que pueden ser presentadas conjunta o independientemente.”*
- *“Que se aclare porque en la parte final del número 56 del fallo recurrido se hace mención a la improcedencia de la acción de protección, si en este caso no existe ninguna acción de protección a la que se refiere los artículos citados, sino una medida cautelar activada como garantía jurisdiccional de manera autónoma.”*

A fojas 589 del expediente, consta una copia legible de la solicitud realizada por la señora SANCHEZ CAMPOS SILKA ESTEFANÍA en la que dice comparecer a deducir **“ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES de conformidad con lo que determina el Art.87 de la Constitución, en concordancia con el artículo 26 y siguientes de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y Control Constitucional”**

El artículo 87 de la Constitución de la República dispone: **“Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.”**

Los artículos 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional también se refiere a medidas cautelares en general.

Del escrito de solicitud que formula la Abg. Silka Sánchez, no se encuentra texto alguno que especifique la solicitud de medidas cautelares autónomas. Por el contrario, a fojas 592 vta del expediente, la Abg. Sylka Estefanía Sánchez Campos, con CC. 0909153801 hace la siguiente declaración:

“VII

DECLARACIÓN:

Declaro que no he presentado otra PETICIÓN DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDAS CAUTELARES, por la misma materia y objeto de la presente.” (Énfasis añadido).

CAUSA No. 074-2020-TCE (071-2020-TCE Acumulada)

A esto se añade que la identificación que del proceso hace la Función Judicial, Unidad Multicompetente con Sede en el Cantón Urdaneta, es causa: 12310-2020-00147-Materia: Constitucional-Tipo de Proceso: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS-Acción/Delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR....”

Hecha esta puntualización nada más hay que aclarar.

29. En cuanto a los requerimientos 20 y 21:

- “¿Solicito se aclare, en qué normas de la Constitución de la República del Ecuador, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, del Código de la Democracia, y/o del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, impiden que un Juez investido de Rango Constitucional pueda adoptar **MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS**, que tienen por objeto evitar o cesar la amenaza de los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.”
- “Existiendo precedentes jurisprudenciales en materia constitucional, solicito se aclare en el fallo recurrido indicando la improcedencia o inaplicabilidad de los mismos, que sustentan mis alegatos.”

El solicitante debe atenerse a lo manifestado en el numeral 78 de la sentencia emitida por este Pleno.

En este contexto, se concluye que la sentencia adoptada por este Tribunal, que es explícita, clara y concreta en el análisis de los hechos, en conexidad con las normas aplicables; además cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo y lógico en el que los jueces apoyamos nuestra decisión, con lo que cumple con la garantía constitucional de la motivación; por tanto, no existen más puntos sobre los que se pudiera aclarar y completar.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Resuelve:

PRIMERO: DAR POR ATENDIDO el pedido de aclaración y ampliación presentado por el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, en los términos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto:

- a) Al denunciado, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos y a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: vicente.ontaneda@funcionjudicial.gob.ec; vicenteontaneda1@hotmail.com; gestionlegal@hotmail.es; anibal318@hotmail.com; xavierramos6@gmail.com; abogar007@hotmail.com; vilmapatricia1@hotmail.com
- b) A la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint; y a sus patrocinadores, en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; gandycardenas@cne.gob.ec y dayanatores@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

TERCERO. - Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

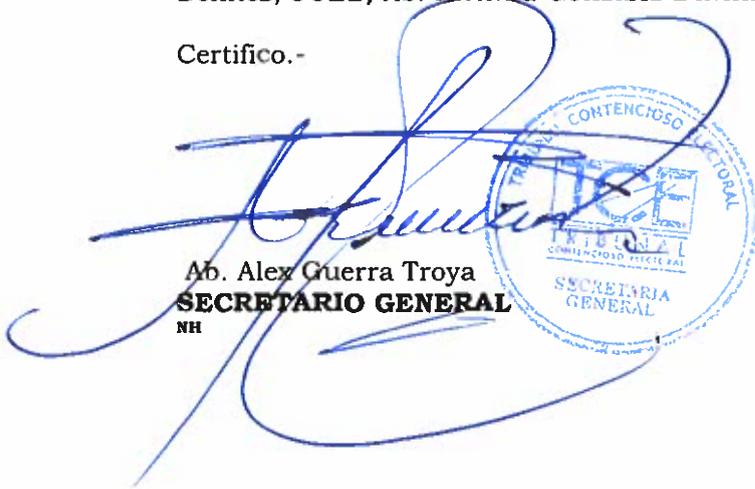


CAUSA No. 074-2020-TCE (071-2020-TCE Acumulada)

CUARTO. - Publíquese el contenido del presente auto, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**, Ab. Richard González Dávila, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
NH



PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: Ingeniera Shiram Diana Atamaint; y a sus patrocinadores

Dentro de la causa signada con el No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADAS), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre de 2020, a las 21h40 **VISTOS.-**

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
Causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE
(ACUMULADAS)

Voto Salvado
Richard González Dávila

ANTECEDENTES

1. El 27 de agosto de 2020, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en original, en calidad de anexos, por el cual la ingeniera Shiram Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, presenta una denuncia en contra del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.
2. El 09 de noviembre de 2020, a las 11h10, dentro de la presente causa el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de Juez de instancia, dictó sentencia.
3. El 14 de noviembre de 2020, dentro de la presente causa el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de Juez de instancia, atendió el pedido de aclaración y ampliación realizado por el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente.
4. El 07 de diciembre de 2020, a las 16h22, dentro de la presente causa, se dictó sentencia en segunda instancia.
5. El 10 de diciembre de 2020, el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, comparece ante este Tribunal a fin de presentar aclaración y ampliación de la sentencia de segunda instancia dictada el 07 de diciembre de 2020.
6. El suscrito Juez expidió voto salvado, respecto del Fallo de Mayoría, pues consideró que no se había emitido una acción de protección con medidas cautelares por parte del recurrente, sino que estábamos en presencia de una resolución de medidas cautelares autónomas que éste había dictado.

No obstante, también consideró que no podía suspenderse los efectos de una resolución del Consejo Nacional Electoral que haya sido impugnada a través de un recurso subjetivo contencioso electoral, cuando se funde la



Causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE
(ACUMULADAS)

referida impugnación en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, por así disponerlo el antepenúltimo párrafo de la disposición jurídica de marras:

“El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida. En los recursos relativos a la declaración de validez o nulidad de votaciones, escrutinios y elecciones, así como en los casos del numeral 15 supra, **su presentación y trámite no tendrá efecto suspensivo.”** (Resaltado fuera del texto)

Es decir, durante el trámite tampoco puede suspenderse el efecto del acto impugnado, ni de forma directa, menos de forma paralela con una la resolución de medidas cautelares autónomas, pues ello afectaría a la naturaleza del recurso subjetivo contencioso electoral, cuya decisión de fondo tiene plazos que garantizan celeridad y por tanto hacer efectiva la tutela judicial efectiva.

Por ello, consideré que correspondía imponer la sanción de destitución y suspensión de derechos políticos por dos años.

En tal virtud, emito también en este sentido Voto Salvado al dar contestación a la aclaración y ampliación solicitada por el recurrente, respecto del Voto de Mayoría.

Notifíquese y Publíquese el contenido del presente auto, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.-” **F.)** Ab. Richard González Dávila, **Juez (VOTO SALVADO).**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
NH

